



PROCESO: VERBAL
RADICADO: 680014003015-2023-00397-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda presentada por **INVERSIONES COMARGAL S. EN C**, a través de apoderada judicial, encuentra este Despacho que las pretensiones de la demanda no cumplen con lo dispuesto en el Artículo 419 del Código General del proceso que establece:

"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo..."

Tenemos que las pretensiones no corresponden a un proceso de mínima cuantía, puesto que se pretende el pago de la suma de \$38.272.500 correspondiente a cánones de arrendamiento, más los intereses moratorios de cada uno de los cánones desde "la constitución en mora el día 29 de febrero del 2022" según lo solicitado en la subsanación de la demanda, lo que supera la mínima cuantía que para el año 2023 se encuentra establecida en la suma de \$46.400.000, motivo por el cual no procede proferir auto que ordena el requerimiento de pago siguiendo los lineamientos de un proceso monitorio.

Se tiene que el actor pretende la suma de \$38.272.500 por los cánones de arrendamiento que se dicen adeudados, más intereses los cuales una vez liquidados hasta la presentación de la demanda y teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad establecida, sumados al capital superan la mínima cuantía. Ahora bien, de acuerdo al artículo 90 del CGP, *"El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada"*. En el caso que nos ocupa al no poderse tramitar la demanda presentada a través de un proceso monitorio por no ser el proceso de mínima a cuantía, lo que corresponde es adecuarlo al trámite que sería el llamado a darse, es decir una demanda verbal de menor cuantía.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el trámite de la demanda presentada a un proceso verbal de menor cuantía conforme a lo expuesto previamente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** de menor cuantía adelantada por **INVERSIONES COMARGAL S. EN C** representada legalmente por HUGO FERNANDO CORREA, a través de apoderada judicial, contra **WILSON DIAZ TELLO**, en atención a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso **verbal**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. **ADVIÉRTASELE** que, si decide practicar la notificación de la demanda bajo el mandato del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, **DEBE INFORMAR** a la parte demandada destinataria de mensaje de datos vía correo electrónico, que la



notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente deberá indicarle que correo institucional del juzgado es j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

SEXTO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga-, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de 8:00 am a 4:00 pm jornada continua de lunes a viernes, al correo electrónico: j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-21795 y 300-36207 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, propiedad del demandado **WILSON DIAZ TELLO** identificado con cedula de ciudadanía No 13.813.665. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir los respectivos certificados donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. JESICA PAOLA RODRIGUEZ SARMIENTO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (**demandante y su apoderado**), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 7 de septiembre de 2023.